

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. ALIMENTOS DE GENOVEVA IRIARTE
MANRIQUE CONTRA LUIS CARLOS VEGA
GÓMEZ. RAD. 2003-01212.**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandado, señor LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ contra el auto proferido el día 26 de julio del cursante año, en el que se dispuso entre otras cosas, negar las peticiones elevadas por IVETH JOHANA VEGA GAMBA y MARIA DEL ROSARIO GAMBA MORENO, por cuanto la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria debe ser elevada directamente ante el juzgado donde cursa su proceso de alimentos, esto es, ante el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la señora GENOVEVA IRIARTE MANRIQUE, en representación de sus hijos en ese entonces menores de edad, DIANA CAROLINA y JÉSSICA ANDREA VEGA IRIARTE, presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ (fols 1 a 30).

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 25 de noviembre del año 2003 (fols. 31 a 33).

3. En auto del 3 de febrero de 2004 se fijaron alimentos provisionales a favor de los alimentarios y a cargo del demandado, en cuantía de \$400.000, ordenándose el embargo y retención del sueldo del demandado; e igualmente se decretó, en garantía del pago de los alimentos futuros, el embargo del 30% de las cesantías de dicho demandado.

4. Notificado el demandado en legal forma, oportunamente contestó la demanda formulando excepciones de fondo, de las que se dispuso correr el traslado de ley en auto del 20 de febrero del año 2004 (fols. 63 a 78).

5. Surtido el traslado de las precitadas excepciones, en auto del 1° de marzo de 2004 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 439 del antiguo Código de Procedimiento Civil (fol. 81).

6. El día 9 de marzo de 2004 se llevó a cabo la precitada audiencia en la que se abrió a pruebas el asunto, señalándose nueva fecha para su continuación para el día 15 de abril de dicha anualidad (fols. 82 a 85).

7. Llegado el día y hora inmediatamente referidos, esta Juez dispuso que como de las alegaciones efectuadas por la apoderada de la demandante, se evidenciaba que con anterioridad a este proceso, su cliente había iniciado proceso similar, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ; e igualmente del contenido del memorial "que antecede" se establecía que ante el JUZGADO 6 DE FAMILIA de esta ciudad también se adelantaba proceso de ALIMENTOS en contra el mismo demandado; el juzgado, para los fines señalados en el art. 154 del C. del M., disponía librar oficio a dichos juzgados para que

remitieran a este despacho los procesos de alimentos Nros. 9782 instaurado por GENOVEVA IRIARTE MANRIQUE contra LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ y el proceso de ALIMENTOS instaurado por MARIA DEL ROSARIO GAMBA MORENO contra LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ, respectivamente, para lo que se libraron los oficios Nros. 839 y 840 del 16 de abril de 2004 (fols. 91 a 93).

8.- Mediante oficio Nro. 0796 del 14 de mayo de 2004, el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, solicitó a este juzgado se informara si en este despacho se adelantaba proceso en contra del señor LUIS CARLOS VEGA y en caso afirmativo se indicara la clase de procesos, el estado del mismo y las medidas cautelares decretadas y si dentro del mismo ya se había dictado sentencia (fol. 94).

9.- Con oficio Nro. 990 del 21 de mayo de 2014, el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ remitió el proceso de alimentos Nro. 9782 instaurado por GENOVEVA IRIARTE MANRIQUE contra LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ (fol. 97).

10. Con oficio Nro. 1222 del 6 de julio de 2004, el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ remitió el proceso de ALIMENTOS Nro. 20094-92 de MARIA DEL ROSARIO GAMBA contra LUIS CARLOS VEGA (fol. 102.).

11. En auto del 12 de julio de 2004, se señaló fecha para continuar la audiencia de que trataba el antiguo art. 439 del C.G.P., en la que se proferiría el respectivo fallo (fol. 103).-

12.- El día 23 de agosto del año 2004, se llevó a cabo la precitada audiencia, en la que se dictó el correspondiente fallo ordenándose lo siguiente:

"DECLARAR que el señor LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ está obligado a suministrar alimentos a sus menores hijas DIANA

CAROLINA VEGA IRIARTE, JÉSSICA ANDREA VEGA IRIARTE e IVETH JOHANA VEGA GAMBA.

SEGUNDO: REGULAR la cuota alimentaria con la cual el demandado LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ debe contribuir para la manutención de sus menores hijas DIANA CAROLINA VEGA IRIARTE, JÉSSICA ANDREA VEGA IRIARTE e IVETH JOHANA VEGA GAMBA, en la suma de \$180.000 mensuales para cada una de ellas, esto es, la suma de \$360.000 para el proceso de alimentos que cursa en este juzgado y la suma de \$180.000 para el proceso de alimentos que cursa ante el juzgado 6° de Familia de esta ciudad.

TERCERO: La cuota alimentaria inmediatamente señalada deberá ser incrementada y cancelada en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: MANTENER el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales del demandado: el 33.32% de tales prestaciones para el proceso de alimentos que cursa en este juzgado y el 16.66% de las mismas para el proceso de alimentos que cursa ante el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad. Oficiése al respectivo pagador, comunicándole que los dineros por éste concepto deberán ser puestos a órdenes de cada Juzgado 77° de Familia de Bogotá, D.C., y Juzgado 6° de Familia de ésta misma ciudad) por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pero solo en el evento que el demandado sea liquidado total o parcialmente por el fondo de cesantías respectivo. (...)" (fols. 107 a 112).

13. Consecuencia de lo anterior, se comunicó lo ordenado en la sentencia a la RAMA JUDICIAL mediante oficio Nro. 2424 del 1 de septiembre de 2004 (fols. 116 y 117).

14. En memorial de fecha 5 de junio de 2019, el demandado señor LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ, solicitó dar por

terminado el proceso y que se levante la orden de descuentos que por nómina la realiza la pagaduría de la RAMA JUDICIAL, ya que sus tres hijas cumplieron los 25 años de edad, petición que fue denegada en auto del 6 de junio de 2019, por cuanto para la exoneración de la cuota, no obstante los alimentarios haber llegado a la mayor edad, debe adelantarse proceso separado, a no ser que los mismos avalen dicha petición (folios 168 a 172).

15.- En memoriales presentados vía correo electrónico los días 30 de agosto y 6 de septiembre de 2021, las alimentarias JÉSSICA ANDREA VEGA IRIARTE y DIANA VEGA, solicitaron se exonerara a su padre del pago de la cuota alimentaria, en consideración a que contaban con más de 25 años de edad (archivos Nros. 2 y 3).

16. En auto de 21 de septiembre de 2021, se accedió a lo anterior, exonerándose al acá demandado del pago de la cuota alimentaria, solo respecto de las señoritas DIANA y JÉSSICA ANDREA VEGA IRIARTE, ordenándose comunicar dicha exoneración al pagador de la RAMA JUDICIAL, a fin de que redujera a una tercera parte el embargo decretado sobre los ingresos del demandado, el que debería mantenerse solo respecto de la alimentaria IVETH JOHANNA VEGA GAMBA (archivo Nro. 5).

17. En memorial remitido vía correo electrónico el día 31 de mayo de 2022, la señorita IVETH JOHANA VEGA GAMBA y su progenitora, la señora MARIA DEL ROSARIO GAMBA MORENO, solicitaron se autorizara el retiro y mandamiento de pago de los títulos existentes a la fecha en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de la segunda, quien cuenta con autorización de la primera Para retirar dineros; así mismo solicitó se le exonerara del pago de la cuota alimentaria fijada en el presente proceso, pues en la actualidad la alimentaria ya culminó sus estudios profesionales y cuenta con un trabajo (archivo Nro. 11).

18. En auto del 26 de julio de 2022 fue denegada dicha petición por cuanto la señora MARIA ROSARIO GAMBA MORENO, no es parte en este proceso, ni ejercer la representación legal de INVETH JOHANA VEGA GAMBA, dada su mayoría de edad; precisándosele que la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de las medidas cautelares, debe elevada directamente ante el juzgado donde cursa su proceso de alimentos, esto es, ante el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, quien será el que en su momento comunique lo decidido al respecto a fin de poder elaborar el oficio de desembargo correspondiente.

II. I M P U G N A C I O N .

Contra la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"El Juzgado profirió auto notificado por estado el día 27 de julio del 2022, el cual señala en su parte pertinente:

"...De otra parte y frente a las peticiones que vía correo electrónico fueran elevadas por la señorita IVETH JOHANA VEGA GAMBA y por la señora MARÍA ROSARIO GAMBA MORENO, se advierte el primer lugar, que no se escucha a la segunda de las citadas, por no ser parte en este proceso, ni ejercer la representación legal de la primera, dada su mayoría de edad. Así mismo debe indicarse que la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de las medidas cautelares, debe ser denegada, por cuanto la misma debe ser elevada directamente ante el juzgado donde cursa su proceso de alimentos, esto es, ante el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, quien será el que en su momento comunique lo decidido al respecto a fin de poder elaborar el oficio de desembargo correspondiente..."

La anterior decisión es contraria a lo que se tramitó dentro del proceso que cursa en ese Despacho judicial, por cuanto si bien es cierto, quien demandó fue la madre de las menores DIANA CAROLINA Y JESSICA ANDREA VEGA IRIARTE, también lo es que el JUZGADO ordenó acumular el proceso que cursaba en el Juzgado 6° de Familia donde era demandante la madre de mi hija IVETH JOHANA VEGA GAMBA y profirió una SOLA SENTENCIA DONDE FIJÓ LA CUOTA ALIMENTARIA PARA MIS TRES HIJAS. Obsérvese que a folios 108 a 113 del expediente físico, aparece la sentencia dictada el 23 de agosto del 2004 en la cual el JUEZ SÉPTIMO DECIDIÓ:

"III RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que el Señor LUIS CARLOS VEGA GOMEZ está obligado a suministrar alimentos a sus menores hijas DIANA CAROLINA VEGA IRIARTE, JESSICA ANDREA VEGA IRIARTE e IVETH JOHANA VEGA GAMBA. SEGUNDO: REGULAR la cuota alimentaria con la cual el demandado LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ debe contribuir para la manutención de sus menores hijas DIANA CAROLINA VEGA IRIARTE, JESSICA ANDREA VEGA IRIARTE e IVETH JOHANA VEGA GAMBA, en la suma de \$180.000 mensuales para cada una de ellas, esto es, la suma de \$360.000 para el proceso de alimentos que cursa en este juzgado y la suma de \$180.000 para el proceso de alimentos que cursa ante el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad."

Pues bien, en cumplimiento de lo decidido en la Sentencia, el Juzgado libró oficio 2424 del 1° de septiembre del 2004 a la Rama Judicial, cuya copia obra a folio 116 del expediente, y fue entregado el 14 de octubre del mismo año, según se observa a folio 124 del expediente, entidad que sea dicho de paso cumplió con los descuentos y remitió los respectivos títulos entregados a las demandantes.

Así las cosas señor Juez, solicito se reponga la providencia pues fue ese Juzgado quien reguló y fijó la cuota alimentaria de mis tres hijas y emitió la orden de embargo al pagador de la Rama Judicial para el descuento por nómina, por tanto es ese mismo Juzgado quien la debe levantar y no otro, así cursara en el Juzgado 6° el proceso de alimentos de IVETH JOHANA, toda vez que una vez dictó el Juzgado 7° de Familia la sentencia donde reguló todos los alimentos y ordenó los descuentos para el pago de los mismos, es quien igualmente debe levantarlos pues fue, se insiste, quien dio la orden respectiva.

Solicito en consecuencia ordenar la terminación del proceso tal como fue solicitado y en atención a que mi hija IVETH JOHANA informó al Despacho sobre la exoneración de la cuota alimentaria, por tanto el levantamiento de las medidas previas, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del proceso por cuanto insisto, fue el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA QUIEN REGULO LOS ALIMENTOS DE LAS TRES MENORES Y ORDENO LOS DESCUENTOS RESPECTIVOS, POR TANTO ES SU JUZGADO QUIEN ES EL COMPETENTE PARA RESOLVER DE FONDO, pues no sería posible que un Juez diferente al que ordenó el embargo dispusiera el levantamiento de aquél, puesto que no tiene competencia para ello”.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora guardó silencio.

IV. - CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen' .

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

"...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Ahora bien, establecía el art. 154 del Código del Menor, el cual fuera derogado por el art. 217 de la Ley 1098 de 2006, que: *"Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar*

la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios." (subrayado fuera de texto).

Analizada la situación presentada en el caso concreto, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto en ningún momento esta Juez ha ordenado la acumulación a este asunto del proceso que cursaba en el JUZGADO 6° DE FAMILIA de esta ciudad, donde la demandante era la progenitora de la alimentaria IVETH JOHANA VEGA GAMBA, pues si se lee con detenimiento lo ordenado en audiencia del 15 de abril de 2004 (fols. 91 y 92), se puede apreciar lo que allí se dispuso fue que como de las alegaciones efectuadas por la apoderada de la demandante, se evidenciaba que con anterioridad a este proceso, su cliente había iniciado proceso similar, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ; e igualmente del contenido del memorial "que antecede" se establecía que ante el JUZGADO 6 DE FAMILIA de esta ciudad también se adelantaba proceso de ALIMENTOS en contra el mismo demandado; **"para los fines señalados en el art. 154 del C. del M."**, esto es, para la REGULACIÓN DE LAS DIFERENTES CUOTAS ALIMENTARIAS, el juzgado ordenaba librar oficio a dichos juzgados para que remitieran a este despacho los procesos de alimentos Nros. 9782 instaurado por GENOVEVA IRIARTE MANRIQUE contra LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ y el proceso de ALIMENTOS instaurado por MARIA DEL ROSARIO GAMBA MORENO contra LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ, respectivamente.

Habiéndose ordenado únicamente en la sentencia que fuera proferida en audiencia celebrada el día 23 de agosto del año 2004, que se REGULABA LA CUOTA ALIMENTARIA "con la cual el demandado LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ debía contribuir para la manutención de sus menores hijas DIANA CAROLINA VEGA IRIARTE, JÉSSICA ANDREA VEGA IRIARTE e IVETH JOHANA VEGA GAMBA, en la suma de \$180.000 mensuales para cada una

de ellas, esto es, la suma de \$360.000 para el proceso de alimentos que cursa en este juzgado y la suma de \$180.000 para el proceso de alimentos que cursa ante el juzgado 6° de Familia de esta ciudad.”; ordenándose en los numerales 8° y 9° de la parte resolutive de dicha sentencia, oficiar al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ informando dicha decisión y devolver el proceso de ALIMENTOS instaurado por MARIA DEL ROSARIO GAMBA MORENO contra LUIS CARLOS VEGA LÓPEZ a dicho juzgado.

Consecuencia de lo anterior, es claro, que como quiera que a este proceso jamás se ha acumulado el proceso de ALIMENTOS instaurado por la señora MARIA DEL ROSARIO GAMBA MORENO contra LUIS CARLOS VEGA LÓPEZ que cursa en el JUZGADO 6 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, como así mal lo entiende el recurrente, pues se reitera, lo único que se hizo fue pedir en calidad de préstamo dicho proceso para efectos de regular las cuotas alimentarias de las dos hijas del demandado involucradas en este proceso y la de la hija del proceso que cursa en el JUZGADO 6° DE FAMILIA, esto es, la de IVETH JOHANA VEGA GAMBA, quien en ese entonces se encontraba representada por su progenitora, por ser aún menor de edad, surge nítido que esta Juez no puede desde ningún punto de vista acceder a lo pedido por dicha alimentaria en memorial del 31 de mayo de 2022, consistente en autorizar el pago de títulos existentes a nombre de MARIA DEL ROSARIO GAMBA MORENO y exonerar al demandado del pago de la cuota alimentaria fijada en este proceso, pues ello es asunto que concierne decidir exclusivamente al JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ; sin perjuicio claro está, de que si dicho juzgado accede a exoneración pretendida, así lo haga saber a esta Juez con el fin de poder comunicarlo al respectivo pagador, tal y como así claramente se indicara en el auto recurrido. Sin que por lo demás, fuera viable escuchar a la señora MARIA DEL ROSARIO GAMBA MORENO, por cuanto no es parte en este asunto y tampoco ejerce actualmente la representación

legal de su hija Iveth Johana, dada la mayoría de edad de esta.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse en todas sus partes el auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

NO REPONER el auto calendado el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e8dd5bf32d317f0ef09a741ed4c3f2bdbffe5db05296fcbb0ccd110c91986**

Documento generado en 06/09/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>